



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yamile De Jesus Maya Velez	06/02/2024	Auto Decide
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	06/02/2024	Auto Decide
23001310300320230002600	Procesos Ejecutivos	Madis Del Rosario Gossain Torres	Herazo Jimenez Manuel Gregorio	06/02/2024	Auto Decide
23001310300320230028900	Procesos Verbales	Rubiela Rocio Palacios Lopez Y Otros	Arcos Dorados Colombia S A S, Valentina Suarez Fajardo	06/02/2024	Auto Rechaza
23001310300320190018000	Verbales De Menor Cuantia	Eder Luis Soto Sanchez	Edgar Martin Rojas Trujillo, Alberto Luis Perez Ruiz, Herederos Indeterminados De Edgar Marin Rojas Trujillo	06/02/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

621b5abf-221a-46e5-abf8-bd8277834d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320120023100	Verbales De Menor Cuantia	Onis Beatriz Parra Martinez Y Otros	Ever Jose Garcia Sanchez, Hermes Jhoany Calle Zuluaga	06/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190013700	Verbales De Menor Cuantia	Yolima Isabel Marquez Urango Y Otros	Ricardo Ariza Causil, José María Petro Villegas	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

621b5abf-221a-46e5-abf8-bd8277834d50

SECRETARIA. Montería, seis (6) de febrero dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **BANCOLOMBIA** allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ONIS BEATRIZ PARRA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	EVER JOSE GARCIA SANCHEZ – C.C 78697162, PORKYSINU SAS – NIT. 900360804, HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA – C.C 9236628
RADICADO	23001310300320120023100
ASUNTO	AUTO CONOCIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia, **BANCOLOMBIA** informa que:

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos 1 de 1

 **Bancolombia**
Medellín, 19 de Enero del 2024 Código interno Nro RL01135233

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Respuesta al Oficio No. **201200231**
Rad: 23001310300320120023100
J03CCMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N° **201200231**
Demandante ONIS BEATRIZ PARRA MARTINEZ Y OTROS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EVER JOSE GARCIA SANCHEZ - 78697162	Cuenta Ahorros - - 6318	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.



Medellín, 19 de Enero del 2024

Código interno Nro RL01135233

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIARespuesta al Oficio No. **201200231**

Rad: 23001310300320120023100

J03CCMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N° 201200231
Demandante ONIS BEATRIZ PARRA MARTINEZ Y OTROS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
PORKYSINU SAS - 900360804	Cuenta Corriente - - 0467	Procedimos a embargar la cuenta.



Medellín, 19 de Enero del 2024

Código interno Nro RL01135233

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIARespuesta al Oficio No. **201200231**

Rad: 23001310300320120023100

J03CCMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N° 201200231
Demandante ONIS BEATRIZ PARRA MARTINEZ Y OTROS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA - 9236628	Cuenta Ahorros - - 9821	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA - 9236628	Cuenta Ahorros - - 0821	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA - 9236628	Cuenta Corriente - - 3265	Procedimos a embargar la cuenta.

Activar Winc
o Configuraci

Teniendo en cuenta los escritos adosados al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento a la parte ejecutante de lo allegado por el **BANCOLOMBIA** a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29516ab3c9e78771e3c2600fc24ab1810ab063757d5dc128bc5c9e2fc810096d**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso 2019-137, el cual se encuentra pendiente aún por notificar a RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL. A su despacho para sus fines y conocimiento. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL



Juzgado Tercero Civil del Circuito de
Montería

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTES	- BIBIANA MARÍA MARQUEZ URANGO C.C 50932051 - DONASINA MARÍA URANGO DONADO C.C 34969447 - DIANE ISABEL MARQUEZ URANGO C.C 50932569
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS C.C 73786656 -RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL C.C 10910080
RADICADO	230013103003-2019-00137-00
ASUNTO	SIGA ADELANTE

Conforme a la nota secretarial que antecede, se puede verificar que la parte ejecutante no había cumplido la carga de completar la notificación del demandado como se puede observar a continuación:

En auto proferido el día **27/042023** en el numeral tres de la parte resolutive se le ordena notificar como se observa en la imagen:

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada **de forma personal**, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, se ordena al ejecutante cumplir esta carga en un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

El apoderado el día **19/05/2023** 11:28 AM por vía correo electrónico allega la siguiente respuesta:

EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.001.637 expedida en Montería, domiciliado y residente en Montería, abogado en ejercicio con T.P. N° 195.052 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la parte actora, manifiesto lo siguiente:

1. Se aporta constancia del envío por medio virtual, mensaje de texto al número de teléfono 300 3149262 (WhatsApp) de la solicitud de ejecución de la sentencia y auto que libra mandamiento de pago al señor JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que este número de contacto es el que habitualmente utiliza el demandado, tomado de la demanda principal.
2. Se desconoce en estos momentos el lugar donde pueda ser notificado o contactado virtualmente el señor RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL, por tanto, se solicita sea EMPLAZADO para que comparezca al proceso.

A la respuesta anterior, este despacho por medio de auto del día de **1/06/23** no ordenó el emplazamiento como se puede observar en la imagen:

Por otro lado, en cuanto al demandado **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL**, el apoderado de la parte ejecutante alega que aún no ha sido notificado, debido que, no tiene conocimiento de la dirección física y electrónica del mencionado, Sin embargo; el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento, al no haberse traído prueba de agotamiento de las notificaciones en la dirección denunciada en la demanda inicial así:

A los demandados **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL** en la manzana F lote 18
barrio Santa Teresa de Montería- Tel. 3126923904 y **JOSE MARIA PETRO**

Por lo anterior, y de manera reiterada, en Auto de **3/102023** se requiere nuevamente proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el **27/04/2023**, y se le concede nuevamente un término de 30 días para cumplir con lo anteriormente mencionado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales indicadas en el **NUMERAL TERCERO** del auto proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). *Para ello se le concede el término legal de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral primero del canon 317 del C.G.P. So pena de decretarse desistimiento tácito.*

El día **7/12/2023** 10:38 AM el apoderado Eusebio Fernández Miranda por medio de correo electrónico allega respuesta sobre el requerimiento en mención **aportando constancia de envío y recibido de la notificación del demandando.**

Mensajería Expresa Licencia 002785.

Registro Postal No 0233.

Carrera 5 número 26-52 PBX 7894801 - 3114320558 – 3022949685

DATOS DE LA NOTIFICACION.

Fecha de Certificación: 04/12/2023

N° de guía: 2200000001607868

Anexos: NOTIFICACION POR AVISO – AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

ARTICULO 292 C.G.P

Radicado: 230013103003-2019-00137-00

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL.

ESM LOGISTICA CERTIFICA QUE EL DÍA 01 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 SE REALIZÓ VISITA PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Citado: RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL

Dirección: MZ F LT 18 B/ SANTA TERESA

Municipio: MONTERIA

La correspondencia se pudo entregar: SI

Estado de la notificación: ENTREGADO.

Recibido por: MADIS TERESA BELTRAN ARROYO

En Auto con fecha de **15/12/2023** se le recuerda que el término de 30 días que se le otorgó continúa corriendo, sin embargo; por error de omisión del despacho no se valoró que el aviso ya había sido fijado en legal forma, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el código general del proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y comoquiera que no pagó la obligación, ni propuso excepciones, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

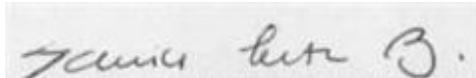
RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Se fija agencias en derecho por valor del 3% del valor del mandamiento de pago, para que al momento de liquidar las costas, sean tenidas en cuenta por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLAQUICETT

JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0575b93c46a5ac4c0697f7073eb4d07892bd908d6e3e737dcc42412320f94**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, dentro del cual, se encuentra pendiente proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA** en providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDER LUIS SOTO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DE EDGAR MARÍN ROJAS TRUJILLO
RADICADO	2300131030032019-00180-01
ASUNTO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior, quien decidió:

“CONFIRMAR la sentencia que el pasado 14 de marzo de 2023 dictó el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería – Córdoba al interior del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Eder Luis Soto Sánchez, en nombre propio y en representación de las menores Ana Karina Soto Ladeus y Maira Alejandra Soto Arroyo contra Alberto Luis Pérez y los Herederos Indeterminados del Sr. Edgar Marín Rojas Trujillo, de acuerdo con lo dicho ut supra.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia en razón de lo dicho en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aab69f04edc6be62d90625c5e69209c4988c1247ea2a3fcb3505290b68e533**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA, NIT: 8600029644, contra YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ, C.C: 42987969, RAD: 23001310300320210026100

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, **únicamente frente a BANCO DE BOGOTA**, así:

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA** Contra **YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ**

Radicado No. 230013103003-2021-00261-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:

Dar tramite a los memoriales de fecha 05/12/2023 y 12/12/2023 por medio de los cuales se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, y al corroborar que el correo electrónico proviene del remitente, **se accederá a lo solicitado.**

5/2/24, 15:11

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

URGENTE TERMINACION- BANCO DE BOGOTA VS YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ RAD 230013103003-2021-00261-00

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

Lun 5/02/2024 3:09 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
SERVIAGRICOLADELNORTE@hotmail.com <SERVIAGRICOLADELNORTE@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (131 KB)

YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ.pdf;

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones con el **BANCO DE BOGOTA**

RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.590.096 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ** tal y como consta en la Escritura Publica No. 8300 del 12 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones **No. 553848488, No. 455912316, No. 653130223, No. 655722669, No. 82951000862 y No. 82951001503** incorporadas en los pagarés No. **553848488 y No. 42987969** que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual resulta improcedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones en lo que respecta a la deuda con el Banco de Bogotá. Pago que hiciera en un porcentaje el cliente al Banco y de otra el FNG por la suma de **\$38.195.322** en la fecha 16/12/2022 de la obligación **No. 653130223**.

En razón a las solicitudes deprecadas por el vocero judicial de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, únicamente frente a BANCO DE BOGOTA**, verificando además; que dicha solicitud inicialmente había sido solicitada por la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, pero **en esta oportunidad, adicionalmente viene coadyuvada por el abogado de la parte ejecutante y el apoderado especial del banco de Bogotá**.

Informándose que **una parte de la deuda le fue pagada al Banco de Bogotá por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por valor de \$38.195.322**; y explicándose las calidades que fueron solicitadas por este despacho judicial **en auto calendado 8 de noviembre de 2023**, por lo que se tendrá, además, **como subrogataria**.

Empero, al dar lectura a la solicitud del abogado REMBERTO HERNANDEZ NIÑO- **Ver imagen**.

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones en lo que respecta a la deuda con el Banco de Bogotá. Pago que hiciera en un porcentaje el cliente al Banco y de otra el FNG por la suma de **\$38.195.322** en la fecha 16/12/2022 de la obligación **No. 653130223**.
2. Téngase en cuenta que el FNG en su oportunidad se subrogara dentro del proceso y en tal virtud el Fondo en su momento informara a este despacho el cumplimiento de la obligación con este Fondo por parte del deudor.

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones con el **BANCO DE BOGOTA**

RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.590.096 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ** tal y como consta en la Escritura Publica No. 8300 del 12 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones **No. 553848488, No. 455912316, No. 653130223, No. 655722669, No. 82951000862 y No. 82951001503** incorporadas en los pagarés No. **553848488 y No. 42987969** que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual resulta improcedente continuar con la ejecución.

Por lo que no resulta claro si el presente proceso **debe continuar** frente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma antes indicada y por la deuda referenciada con el numero **653130223 por valor de \$38.195.322**, ya que el mismo apoderado judicial manifiesta que **en su oportunidad se subrogará, e informará al despacho el cumplimiento de la obligación**. Por lo que dicha situación es imperativo que sea aclarada.

Aunado a lo anterior, Se ordenará al ejecutante que en dos (2) día informe, cuanto fue lo efectivamente recaudado, para efectos de imponer o no el arancel de que trata la ley 1394 de 2010.

Una vez se verifique lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

Por lo que este Juzgado, además; la pondrá en conocimiento de las partes y se...

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación únicamente frente a BANCO DE BOGOTA.

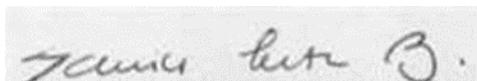
SEGUNDO: Se ordena al ejecutante que en dos (2) día informe, cuanto fue lo efectivamente recaudado, para efectos de imponer o no el arancel de que trata la ley 1394 de 2010.

TERCERO: ACEPTESE LA SUBROGACION legal en todos los derechos, acciones, privilegios que ha hecho BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. del crédito que se cobra contenido en título valor numero **653130223** hasta la concurrencia del monto cancelado el cual es; **por valor de \$38.195.322** - para garantizar parcialmente las obligaciones de YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ, C.C: 42987969.

CUARTO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, ACLARE si el presente proceso debe continuar por la suma indicada en el ordinal anterior y por la deuda referenciada con el numero **653130223 por valor de \$38.195.322, se concede un termino de dos (2) días.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bd90435c39c5357855680135848eb3f071f2f9b31d1740388a964674f0bac3**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual, la parte ejecutante apporto información para ser valorada, conforme a lo ordenado en auto calendarado 17 de noviembre de 2023, y el apoderado judicial de la parte ejecutada también adosó excusas provenientes de la EPS. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131.(ACTUA EN CAUSA PROPIA)
DEMANDADO	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350 (Apoderado Juan Carlos Burgos Portillo y apoderado sustituto)
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00249 00
ASUNTO	FECHA.
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que la parte ejecutante (Quien actúa en causa propia) y el abogado de la parte ejecutada **sendas incapacidades expedidas por Instituciones y/o entidades de salud. y/o soportes así:**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1074008131
NOMBRES	JOSE MANUEL
APELLIDOS	BENJUMEA VARON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	15/05/2001	01/08/2020

Fecha de Impresión: | 11/23/2023 11:40:19 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En consecuencia, se imposibilita el cumplimiento de la orden judicial efectuada por el despacho de realizar transcripción de la incapacidad.

En lo que atañe al ejecutante JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131. (Quien actúa en causa propia), este despacho accede a excusarlo, debido a que nadie esta obligado a lo imposible; en virtud de haber probado que se encuentra en **ESTADO RETIRADO, de su EPS.**

Ahora bien, respecto al abogado de la parte ejecutada JUAN DE JESUS ANGULO, se tiene que este si cumplió con traer el soporte de su EPS y la incapacidad, así:

SALUD TOTAL EPS
LISTADO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

EMPRESA: AL CIELO CONSTRUCTORA SAS
NIT: 900132559
FECHA INICIO: 27/09/2023
FECHA FIN: 29/09/2023

CUIDAD	DOC. COTIZANTE	TIPO DOC.	NOMBRE COTIZANTE	TIPO DE PRESTACIÓN	ORIGEN DE LA ATENCIÓN	Nº DE AUTORIZACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS AUTORIZADOS	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	FECHA CONTABILIZACIÓN	FECHA GIRO	FECHA REAL DE PAGO	MEDIO DE PAGO	ESTADO DE PRESTACIÓN	CAUSAL DE NO RECONOCIMIENTO	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR LIQUIDABLE
Montería	1067928210	C	JUAN JESUS ANGULO ORTEGA	INCA	AMBULATORIA	P13236972	27/09/2023	29/09/2023	3	27/11/2023	27/11/2023					Reconocida			\$300.000



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto a la parte ejecutada EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, se tiene que su EPS SALUDTOTAL ofreció la siguiente respuesta:

“El Señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6872350, se encuentra en nuestra base de datos en estado ACTIVO, en el régimen contributivo, en calidad de beneficiario de la Sra. ESTRELLA CABRALES RODRÍGUEZ.

RESPECTO A LAS INCAPACIDADES TRANSCRITAS Nos permitimos informar al Despacho que, validamos el requerimiento del Sr. EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES **no cuenta con incapacidades transcritas dado que reporta una afiliación a Salud total como BENEFICIARIO**, dicho lo anterior, la incapacidad el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio, por lo tanto esta se expide para que el usuario se recupere y pueda iniciar nuevamente sus labores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el **Sr EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES NO labora y que está afiliado en condición de beneficiario, la transcripción de las incapacidades No es procedente por parte de la EPS**, esto de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente.

Se informa al Despacho que, actualmente el protegido se encuentra incluido dentro del modelo oncológico (cáncer de próstata)”.

Por lo anterior, este despacho accederá a atender las razones de todos los convocados a la audiencia del artículo 372 del CGP, procediendo a justificar su inasistencia en igualdad de condiciones, al haberse adosado prueba de fuerza mayor y fijará nueva fecha para audiencia.

Por último, y al evidenciarse que aun se encuentra pendiente el reconocimiento de personería al abogado del ejecutado, se le reconocerá, por tener su tarjeta profesional vigente.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ /LICENCIA	ESTADO	MOTIV
AN JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067928210	295939	VIGENTE	

1 - 1 de 1 registros

Comoquiera que, además, se solicitó una medida cautelar, el despacho accederá a ella, por ser legal y procedente.

Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a excusar a los convocados a la audiencia del artículo 372 del CGP, por las razones antes expuestas, en consecuencia, REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el día Ocho (8) de marzo de 2024 a las 9:00am, sin que por ningún motivo pueda haber más aplazamientos.

SEGUNDO: Se ordena **a los apoderados judiciales**, extender este link a: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_OTU5OTcyZDctOWM0YS00OGMyLWFjMWMtNzNmMGIwYT M3Mzcx%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

45d9f4795b50%2522%257d&data=05%7C01%7Cmarrietb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7df8dd833e9841a8c8c508dbae6badd%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638296078221576702%7CUnknown%7CTWfPbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQljoiv2luMzliLCJBTiI6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=ieo1SP%2Fh%2BSOKtWldRLenk030WhRaX%2FwW659PF3tPs34%3D&reserved=0

Todos los sujetos procesales que por ley deban comparecer a la audiencia, **recordando la obligatoria asistencia**; y en caso que no se cuente con los medios tecnológicos, **deberán informarlo al despacho con una antelación de 2 días anteriores de la audiencia**, para que se pueda realizar desde una sala de audiencias únicamente con la presencia de los sujetos, que no disponga de medios tecnológicos.

TERCERO: TENER al abogado JUAN DE JESUS ANGULO, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada conforme al poder que fue adosado al plenario.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso de con radicado No. 23001310500220230004100, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA dentro del cual se tramita el proceso Ejecutivo laboral promovido por el Sr. JESUS OSORIO HOYOS contra el señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES. Ofíciase por secretaria al correo: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556194a75aacd39c42cdd9f86b08afc8f2877ac673fd968d2999e212aa698c3e**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). El proceso pasa al despacho de la señora juez, informándole que está vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte ejecutante y memorial donde la parte actora solicita se requiere al pagador, para que cumpla lo ordenado por el despacho. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785
DEMANDADO	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739
RADICADO	230013103003 2023-00026-00.
ASUNTO	AUTO MODIFICA LIQUIDACION CREDITO – REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos de que da cuenta, observa el Despacho, lo siguiente:

1.- Respecto a la solicitud del vocero judicial de la parte demandante **MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN**, para resolver sobre el trabajo de liquidación del crédito dada en traslado a la contraparte y a la fecha se encuentra fenecido dicho término, se tiene que:

- En proveído de fecha 31 de marzo de 2023 se libró mandamiento Ejecutivo a favor de la demandante MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785 contra MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739, por las siguientes sumas dinerarias:

PRIMERO: TENER por subsanada la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785** contra **MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por las siguientes sumas dinerarias:

Por concepto de capital, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$489.000.000)**

En cuanto a los intereses legales solicitados por el ejecutante fijados en un 6% anual, de conformidad a lo ordenado en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 DE 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETAR embargo y retención de los salarios devengados por el señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739, en su rol de Notario del Circulo de Lorica - Córdoba, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, y canon 593 del C.G.P. **Límite del embargo en la suma de \$733.500.000; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.**

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas dineros que el ejecutado MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739, tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BOGOTA, BBVA y BANCOLOMBIA de la ciudad de Cereté

De igual forma, en los BANCOS: POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTA, BBVA, DE OCCIDENTE, COLPATRIA y DAVIVIENDA de Montería.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo en la suma de \$733.500.000;** dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado GUILLERMO CRSITOBAL VERGARA SOTO – CC 6.881.691 y TP 47.860 del CSJ; como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al poder conferido.

- Mediante auto de fecha **09 de agosto de 2023**, se **siguió adelante con la ejecución**, se decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el avalúo del bien, condenar en costas al demandado y practicar la liquidación el crédito.
- Por secretaria se efectuó fijación en lista el día 23-octubre-2023, dando en traslado el trabajo de liquidación del crédito presentada el día 23-agosto-2023 por el ejecutante, a través de su gestor judicial doctor GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO, con corte del 29/09/2022 a 29/ 07/2023. Surtido el traslado, no se presentó objeción a la misma por parte del extremo ejecutado.

Revisada la liquidación proveniente del extremo actor, otea la judicatura que la **misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se desconoce lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, en lo relativo al pago por conceptos de intereses moratorios, los cuales al originarse de la morosidad de una obligación de carácter civil contenida en el acta de conciliación No. 115 suscrita el 29 de junio de 2022, se fijaron con tasa de mora del 6% anual, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1617 del Código Civil, y no como pretende computarlos el apoderado al más alto permitido por la ley en 1.5% . Véase trabajo de liquidación presentada**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Montería, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 6.881691 de Montería, identificado profesionalmente con la tarjeta número 47.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico, g.vergarasoto@gmail.com actuando en nombre y representación convencional, según poder adjunto, de la señora **MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES** mujer, mayor de edad, domiciliada en Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.136.785, con correo electrónico mrgossaint@hotmail.com, me dirijo a usted con la finalidad, de presentar liquidación de crédito en el asunto de la referencia así:

CAPITAL..... \$ 489.000.000.00
 Intereses al 1.5% desde el 29/09/2022 a 29/ 07/2023.....\$73.350.000.00.
 TOTAL, OBLIGACIÓN\$562.350.000.00

En orden a lo señalado, el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso. Para ello, se precisa que, para calcular los intereses moratorios sobre el saldo insoluto y objeto de recaudo \$489.000.000, corresponde aplicar el porcentaje de interés anual del 6% – 0,5% mensual - diario, en razón a vigencias mensuales de 28, 30 y 31 días, por lo que el monto de intereses varía en algunos meses y en otros se mantiene constante, tal como se podrá evidenciar en la tabla de liquidación realizada por el despacho, y que se pasa a insertar:

REPUBLICA DE COLOMBIA										
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO										
Consejo Superior de la Judicatura										
LIQUIDACION DE CREDITO										
MADIS GOSSAIN TORRES			DEMANDADO: MANUEL GREGORIO HERAZO			RADICACION: 2023-26 -				
\$ 489.000.000	INT. C.	DESDE:	HASTA:		INT. M.	DESDE:	29/09/2022	HASTA:	29/07/2023	
	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono		Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono				
	\$ 489.000.000				\$ 489.000.000					
	\$ 489.000.000				\$ 489.000.000					
	\$ 489.000.000				\$ 489.000.000					
ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)			\$ 489.000.000,00	# dias/meses liq	303	10		
AÑO 2022										
CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31		1/01/2022	31/01/2022	31	0	0
	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28		1/02/2022	28/02/2022	28	0	0
	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31		1/03/2022	31/03/2022	31	0	0
	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30		1/04/2022	30/04/2022	30	0	0
	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31		1/05/2022	31/05/2022	31	0	0
	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30		1/06/2022	30/06/2022	30	0	0
	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31		1/07/2022	31/07/2022	31	0	0
	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31		1/08/2022	31/08/2022	31	0	0
\$ 489.000.000	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	6,00%	29/09/2022	30/09/2022	2	0	160.767
\$ 489.000.000	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	6,00%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	2.491.890
\$ 489.000.000	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	6,00%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	2.411.507
\$ 489.000.000	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	6,00%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	2.491.890



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

		AÑO 2023										
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$	
	\$ 489.000.000	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	6,00%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	2.491.890	
	\$ 489.000.000	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	6,00%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	2.250.740	
	\$ 489.000.000	30,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	6,00%	1/03/2023	31/03/2023	31	0	2.491.890	
	\$ 489.000.000	31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	6,00%	1/04/2023	30/04/2023	30	0	2.411.507	
	\$ 489.000.000	30,27%	1/05/2023	31/05/2023	31	6,00%	1/05/2023	31/05/2023	31	0	2.491.890	
	\$ 489.000.000	29,76%	1/06/2023	30/06/2023	30	6,00%	1/06/2023	30/06/2023	30	0	2.411.507	
	\$ 489.000.000	29,76%	1/07/2023	30/06/2023	0	6,00%	1/07/2023	29/07/2023	29	0	2.331.123	
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	24.436.603	
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (art. 1617 Código Civil)											\$ 24.436.603	
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 513.436.603	

En consecuencia, la modificación a la liquidación de crédito entre el 29-septiembre-2022 a 29-julio- 2023, quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 489.000.000
+ Intereses Moratorios del 6% anual – 0,5% mensual – diario a corte 29-julio-2023	\$ 24.436.603
TOTAL	\$513.436.603

2. De otra, en lo relativo a la solicitud de requerimiento al pagador o quien haga sus veces en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LORICA, para que explique jurídicamente las razones por las cuales ha desatendido la orden judicial de embargo y retención de los salarios u honorarios que devenga el demandado en su calidad de Notario del Círculo de Lorica, Córdoba. Advierte esta unidad judicial que, mediante Oficio N°. 0245 de 11-abril-2023, se le comunicó a la PAGADURIA NOTARIA DEL CIRCUITO DE LORICA-CORDOBA la medida de embargo y retención de los salarios devengados por el señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739, en su rol de Notario del Círculo de Lorica -Córdoba, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo, en razón a lo ordenado por el Juzgado en proveído de 31-marzo-2023:

5/23, 11:31

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- VARIOS OFICIOS- RDO. 23 001 31 03 003 2023 00026 00- EJECUTIVO (One dryve de Abril 14 de 2023).

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:31

Para: unicalorica@supernotariado.gov.co <unicalorica@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- VARIOS OFICIOS- RDO. 23 001 31 03 003 2023 00026 00- EJECUTIVO (One dryve de Abril 14 de 2023);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

unicalorica@supernotariado.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- VARIOS OFICIOS- RDO. 23 001 31 03 003 2023 00026 00- EJECUTIVO (One dryve de Abril 14 de 2023).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.
MONTERÍA-CÓRDOBA**

OFICIO N°. 0245

AL RESPONDER CITE: 2023-00026

Montería, 11 de abril de 2023

Señor (a):

PAGADURIA NOTARIA DEL CIRCUITO DE LORICA- CORDOBA

Lorica- Córdoba

ASUNTO: Proceso ejecutivo de **MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785** contra **MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739** **RADICADO. 23 001 31 03 003 2023-00026-00.**

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: DECRETAR embargo y retención de los salarios devengados por el señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739, en su rol de Notario del Círculo de Lorica - Córdoba, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, y canon 593 del C.G.P. Límite del embargo en la suma de \$733.500.000; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.**

El despacho se permite recordar que es obligación de toda persona o autoridad pública, acatar debida y oportunamente las órdenes judiciales, puesto que su incumplimiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todos los efectos que ello implica, como la sanción prevista en los artículos 43 núm. 4º y 44 numeral del Código General del Proceso1, y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

En vista de lo anterior, se procederá a **REQUERIR** a la PAGADURIA NOTARIA DEL CIRCUITO DE LORICA- CORDOBA, a fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncie e indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada en el auto de fecha 31 de marzo de 2023, dictado en el proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio N° 0245 de 11-abril-2023. Para tales efectos se remitirá por secretaria. So pena de la imposición de sanciones antes señaladas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el trabajo de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante y liquidada dentro de la vigencia 29-septiembre- 2022 a 29-julio-2023, Quedando el crédito así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 489.000.000
+ Intereses Moratorios del 6% anual – 0,5% mensual – diario a corte 29-julio-2023	\$ 24.436.603
TOTAL	\$513.436.603



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: REQUERIR a la **PAGADURIA NOTARIA DEL CIRCUITO DE LORICA-CORDOBA**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncie e indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada en el auto de fecha 31 de marzo de 2023, dictado en el proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio N.º 0245 de 11-abril-2023, donde se ordenó el embargo y retención de los salarios devengados por el señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739, en su rol de Notario del Círculo de Lorica -Córdoba, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, y canon 593 del C.G.P. Límite del embargo en la suma de \$733.500.000; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

So pena de imponérsele sanción pecuniaria de conformidad a lo dispuesto en los cánones 43 núm. 4º y 44 del C.G.P, y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619a4aa2100863fc281bff1370cad23d8406bfdc9fb8a962838029fd64707da**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.
DEMANDANTE	-LUCY PAOLA FELFLE PALACIOS –CC. 1.067.885.697 -AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJÍN –CC. 10.934.854 -MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO –CC. 73.082.750 -RUBIELA PALACIOS LÓPEZ –CC. 45.447.301, en nombre propio y en representación de su hijo discapacitado -MARIO ANDRÉS FELFLE PALACIOS -CC. 1.067.850.293; -MANUEL SALVADOR FELFLE PALACIOS -CC. 1.143.329.187 -LUIS MAURICIO FELFLE PALACIOS –CC. 10.782.791
APODERADO DTE	Dr. JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO – CC. 79.326.925 y T. P. 47474 del C.S.J.
DEMANDADOS	-ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. -NIT. 800.244.387-4 -VALENTINA SUAREZ FAJARDO –CC. 1.003.430.919
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00289 00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO – CC. 79.326.925 y T. P. N° 47474 del C.S.J, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO
LOMINO	JUAN FRANCISCO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79326925	47474	VIGENTE

Competencia:

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$1.083.764** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en 290 SMLMV (\$336.400.000).

-DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

- Lucy Paola Felfle Palacios (Víctima) \$100 SMLMV (\$116.000.000)

-PERJUICIOS MORALES:

- LUCY PAOLA FELFLE PALACIOS (Víctima) 80 SMLMV (\$92.800.000)
- AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJÍN (Esposo) 40 SMLMV (\$46.400.000)
- MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO (Padre) 20 SMLMV (\$23.200.000)
- RUBIELA PALACIOS LÓPEZ (Madre) 20 SMLMV (\$23.200.000)
- MARIO ANDRÉS FELFLE PALACIOS (Hermano) 10 SMLMV (\$11.600.000)
- MANUEL SALVADOR FELFLE PALACIOS (Hermano) 10 SMLMV (\$11.600.000)
- LUIS MAURICIO FELFLE PALACIOS (Hermano) 10 SMLMV (\$11.600.000)

Antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito, es preciso referirse a ello.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, **el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. **Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, **de tiempo en tiempo la Corte reajusta** en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.**

Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante**, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**
- **En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y**

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.

-En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro (Caso de barbarie en la población de Machuca). Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

Ahora bien, el daño a la vida de relación comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno.

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior” (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohijó buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario.

Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-En Sentencia **SC3943-2020 del 19-10-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC3728-2021 del 26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia**, que **ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topos o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de **ceguera total en ambos ojos**, debido a una **retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma**, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de **\$1.083.764** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de \$336.400.000 m/cte. (290 SMLMV), así:

-DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

- Lucy Paola Felfle Palacios (Víctima directa) \$100 SMLMV (\$116.000.000)

-PERJUICIOS MORALES:

- | | |
|------------------------------------------------|-------------------------|
| • LUCY PAOLA FELFLE PALACIOS (Víctima directa) | 80 SMLMV (\$92.800.000) |
| • AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJÍN (Esposo) | 40 SMLMV (\$46.400.000) |
| • MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO (Padre) | 20 SMLMV (\$23.200.000) |
| • RUBIELA PALACIOS LÓPEZ (Madre) | 20 SMLMV (\$23.200.000) |
| • MARIO ANDRÉS FELFLE PALACIOS (Hermano) | 10 SMLMV (\$11.600.000) |
| • MANUEL SALVADOR FELFLE PALACIOS (Hermano) | 10 SMLMV (\$11.600.000) |
| • LUIS MAURICIO FELFLE PALACIOS (Hermano) | 10 SMLMV (\$11.600.000) |

Lo anterior, teniendo en cuenta que, **conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia**, tenemos que el perjuicio moral atiende las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima y el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales producto de lesiones corporales o psíquicas que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

vital de la víctima en su entorno; se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

En el presente caso se advierte que la demandante **LUCY PAOLA FELFLE PALACIOS** sufrió quemadura epidérmica de segundo grado en **que afecta el 4.5% de la superficie**, producidas por derramamiento de café caliente en su humanidad, comprometiendo la región supraumbilical y muslos de predominio el izquierdo.

Con ocasión a las lesiones sufridas, se dice en la demanda, **que tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, conforme consta en el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 23-09-2023** que anexa, y de los demás documentos adosados se extrae, que **la incapacidad asciende a 27 días** (del 14-08-2022 al 09-09-2022)

Igualmente adosa dictamen pericial particular de **pérdida de capacidad laboral en un 15.23%**, del cual **se certifica que no hay afectación a su rol laboral ni ocupacional**. El porcentaje se deriva de la valoración de deficiencias (*trastorno de adaptación con síntomas depresivos y cicatriz por quemadura de 4.5% de extensión*).

Así las cosas, y una vez verificados los antecedentes jurisprudenciales vertidos en precedencia, se advierte que, conforme a sentencia **SC3728 del 26-08-2021**, **el límite de los perjuicios morales se encuentra establecido en 60 millones de pesos**, pese a que en dicha sentencia se fijó una suma mucho más alta, se hace la advertencia que ello no debe interpretarse como una modificación de los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, donde **la víctima directa tuvo una incapacidad médica total de 27 días** y cuenta con una **pérdida de capacidad laboral en un 15.23%** que no se deriva de afectación a su rol laboral ni ocupacional, solicita como pretensiones, el pago por perjuicios por daño a la vida de relación la suma de \$116.000.000 y por perjuicios morales en la suma de \$92.800.000, **sobrepasando los topes máximos establecidos por la H. Corte Suprema (\$60.000.000 para daño moral)**, tope que **fue aumentado a 72 millones para el caso de barbarie sucedido en la población de Machuca (explosión de oleoducto producida por el ELN, que provocó un gran incendio)**, hechos rodeados de circunstancias de inmenso dolor producido por la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes, tragedia que ocasionó el fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes.

Por otra parte, no se debe perder de vista que el daño a la vida de relación fue reconocido por la H. Corte Suprema de Justicia, por primera vez, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, donde lo describe como **“una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente, se pretende el pago de altas sumas de dinero por perjuicios morales, **para cada uno de los otros demandantes**, tal como se indica en precedencia. Pretensiones que no se fundamentan en los hechos, ni en la jurisprudencia vertida en antelación, en casos parecidos donde la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa ha sido relativamente parecida al caso que nos ocupa, el monto fijado ha sido mucho menor.

Es preciso recordar la Sentencia **SC3943-2020** del **19-10-2020**, donde **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En el presente caso considera esta judicatura, que, **de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentra el monto de las pretensiones acompasado con la jurisprudencia vigente**, motivo por el cual, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb3611dfba628fcd8a6b8f47d31c100794147d570397940bac35e49fbf77bb**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>